

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el término de 5 días hábiles para subsanar los requisitos exigidos por auto del 8 de septiembre de 2022, venció el día 16 del mismo mes y año. Para el 16 de septiembre corriente, el apoderado judicial de la parte demandante, a través del correo electrónico del despacho, radicó memorial. A Despacho para que provea, 23 de septiembre de 2022.

Johnny Alexis López Giraldo.
Secretario.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Medellín.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.

Veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Radicado:	05001 31 03 006 2022 00324 00
Proceso:	Ejecutivo.
Demandante:	Bbva Colombia S.A.
Demandado:	Fredy Giraldo Martínez.
Asunto:	Libra mandamiento – Resuelve sobre medidas cautelares – Reconoce personería – Reconoce dependiente.
Auto interloc.	# 1255.

El apoderado judicial demandante, dentro del término oportuno, presentó memorial con el que da cumplimiento a lo dispuesto por el despacho. Por lo tanto, en vista de que la demanda subsanada, reúne los requisitos del artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso; se procederá de conformidad con el artículo 430 del mismo Código, es decir, a librar orden de pago.

El despacho, mediante providencia del 8 de septiembre de 2022, le indicó al apoderado demandante, que debía aportar los certificados de tradición y libertad correspondientes para definir sobre las medidas cautelares pedidas; y frente a ello, no se aportaron los certificados requeridos. No obstante, el apoderado, con la demanda, aportó una consulta en la Superintendencia de Notariado y Registro del 24 de agosto de 2022, en la que se registrarían dos números de folios matriculas inmobiliarias vinculadas al número de cédula del demandado, y que corresponden a las que la parte demandante pretende recaigan las medidas. Por lo tanto, dada esa evidencia siquiera sumaria de la posible propiedad del demandado sobre dichos bienes, el despacho se pronunciará sobre las mismas.

En consecuencia, **El Juzgado Sexto Civil del Circuito de Oralidad de Medellín,**

Resuelve:

Primero. Librar mandamiento de pago por la vía **ejecutiva** en favor de la sociedad **BBVA Colombia S.A.**, identificada con NIT **860.003.020-1**; y en contra del señor **Fredy Giraldo Martínez**, identificado con la cédula de ciudadanía número **94.251.704**; por las siguientes obligaciones: **i). Pagaré número M026300105187604365000289029** del 21 de julio del 2017, por concepto de **capital** la suma de **ciento veintisiete millones cuatrocientos setenta y ocho mil cuatrocientos treinta pesos con cuarenta y tres centavos (\$127'478.430,43)**, más los **intereses de mora** sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **16 de abril de 2022**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación; y **ii).** Por el **Pagaré número M026300105187604369600135941** del 26 de febrero del 2019, por concepto de **capital** la suma de **ochenta y cuatro millones sesenta y dos mil trece pesos con sesenta y un centavos (\$84'062.013,61)**, más los **intereses de mora** sobre la suma adeudada por capital, liquidados a partir del **27 de marzo de 2022**, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Sobre las costas y agencias en derecho, se emitirá pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

Segundo. Este auto se **NOTIFICARÁ** al demandado de manera personal; para tal efecto, la parte demandante podrá optar por realizarlo bajo los parámetros de los artículos 290 al 292 del C. G. del P., o conforme a la Ley 2213 de 2022. Se advierte, que para que las notificaciones electrónicas se puedan tener como válidas, además de hacerse las manifestaciones y aportar las evidencias conforme lo consagra el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, deben contar con su correspondiente certificación de acuse de recibido y/o lectura del mensaje de datos y/o evidencia por cualquier otro medio, donde se acredite, por lo menos de manera siquiera sumaria, que la parte demandada tuvo acceso a la notificación e información correspondiente.

Adicionalmente, independientemente de la forma (virtual o física) de notificación que elija la parte demandante, deberá hacer entrega además de la copia de la providencia que se pretenden notificar, la copia de la demanda debidamente subsanada y de los todos los anexos completos y en formato legible al momento de enviar la respectiva notificación, tantos los inicialmente presentados, como los aportados con la subsanación de la demanda, so pena de no tenerse como válida; además, se debe proporcionar todos los datos tanto de los términos en los que se surta la notificación, como los términos para que eventualmente la parte demandada, si a bien lo tiene, conteste la demanda.

Advirtiéndole que desde la notificación, dispone del término de cinco (5) días para pagar la obligación, y/o de diez (10) días hábiles para proponer las excepciones que considere tener a su favor; además de los datos del proceso, del despacho, incluyendo dirección física y electrónica, y poniendo en conocimiento, la actual forma de contacto y/o comparecencia con el juzgado (virtual), para que se ha bien lo tienen ejerzan de manera efectiva los derechos que como partes les asiste.

Tercero. Se **DECRETA** el **EMBARGO** y **posterior SECUESTRO**, de los bienes inmuebles identificados con las matrículas inmobiliarias número **017-11618** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de La Ceja - Antioquia; y **280-165846** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Armenia – Quindío, de presunta propiedad del demandado, señor **Fredy Giraldo Martínez**,

identificado con cédula de ciudadanía número **94.251.704**. Oficiese por secretaria, a las oficinas de registro correspondientes, bajo los parámetros del artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, para que procedan a registrar las medidas decretadas.

Para efectos del trámite de los oficios que se ordenan, debe tener en cuenta la parte interesada (demandante), que desde la expedición de la **Instrucción Administrativa número 05 del 22 de marzo de 2022, expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro**, que puede consultar en el link https://servicios.supernotariado.gov.co/files/instruccion_admin/instruccion_admin-05-20220323100154.pdf, el trámite y gestión de los oficios ante las oficinas de registro, nuevamente está a cargo de la parte interesada, quien se debe presentar personalmente para hacer los trámites correspondientes; por lo que, a pesar de que el despacho remitirá de manera virtual el mencionado oficio a dicha oficina, la parte demandante, deba realizar gestiones personales para el trámite del mismo.

Cuarto. Se DECRETA el **EMBARGO y SECUESTRO** de la quinta parte (1/5) de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente que el demandado, señor **Fredy Giraldo Martínez**, identificado con cédula de ciudadanía número **94.251.704**, devengue de la relación laboral que pudiere tener con la **Fundación Concívica**; para que de las sumas respectivas se retenga la proporción determinada por la ley, y se sirva constituir título de depósito judicial, poniéndolo a disposición del juzgado, máximo dentro los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación de la presente medida de embargo, so pena de las consecuencias legales que de su incumplimiento se pudiese derivar, conforme a la norma antes citada.

Oficiese en ese sentido, conforme al artículo 11 de la Ley 2213 de 2022, al responsable de regular los descuentos, es decir, el pagador de la fundación antes referida. Esta medida cautelar se limita a la suma de **Cuatrocientos Cincuenta Millones de pesos (\$ 450'000.000,00)**.

Quinto. Se reconoce **personería** jurídica para actuar en representación de la sociedad **demandante** al Dr. **Carlos Alberto López Álzate**, portador de la tarjeta profesional número 78.615 del C.S.J., en los términos del poder conferido. Se reconoce como **dependiente** judicial del apoderado de la parte demandante, a la Dra. **Karen Adriana Maldonado Gómez**, portadora de la tarjeta profesional número 380.463 del C.S.J.

Sexto. Oficiar a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales “DIAN” a fin de informar de la existencia del título presentado y demás datos del respectivo proceso. Librese el oficio correspondiente.

Séptimo. El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ.
JUEZ.

EDL

**JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy
26/09/2022 se notifica a las partes la providencia que antecede
por anotación en Estados No. **162**



JOHNNY ALEXIS LÓPEZ GIRALDO
SECRETARIO